



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2014-00501-00
Auto Interlocutorio	532
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio De Jesús Quintero Fernández
Demandado	Claudia Patricia Uribe Ruiz
Asunto	No repone auto – no concede apelación

Estando en la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la Dra. NANCY ELENA PEREZ CASTAÑEDA, frente al auto de interlocutorio Nro. 295 de fecha 03 de agosto de 2022, mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el despacho señala que la sentencia en el asunto de la referencia fue emitida en el año 2005 y no como manifiesta el despacho en el año 2015, que en ese orden de conformidad con el art. 317 numeral 2 literal b, para decretar desistimiento tácito “en los procesos con sentencia... o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos años.”

En razón a lo anterior, expone, que el despacho debe recordar que la parte demandante no ha cumplido con la carga de darle un debido proceso al despacho comisorio con el fin de que se realice el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula 001-658874.

Argumenta, que desde el año 2015 no se observa que la parte demandante, haya cumplido con los requisitos para solicitar el remate, pese que el despacho los ha requerido para ello, que si bien han allegado memoriales, lo mismo no implica impulsar el proceso si no van encaminados a cumplir las cargas procesales y los requerimientos del despacho.

Indica que el 10 de junio del año en curso se allegó al despacho, registro civil de defunción del demandante señor Fabio De Jesús Quintero Fernández, el cual fue enviado posteriormente al correo del juzgado.

Es así como solicita, revocar el auto 295 del 4 de agosto de 2022, por configurarse los presupuestos para decretar el desistimiento tácito.

LO ACTUADO POR EL DESPACHO

El señor, actuando en representación de FABIO DE JESÚS QUINTERO FERNÁNDEZ; a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la señora Claudia Patricia Uribe Ruiz, persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré nro. 75081130; además pretendiendo el cobro de los intereses de plazo, y los intereses de mora a partir del 06 de abril de 2004 y hasta el pago total de la obligación.

El Despacho atendiendo a lo solicitado, ordenó librar mandamiento de pago por la suma solicitada en la demanda, una vez notificada la demandada se ordenó seguir adelante la ejecución, se liquidaron costas, y se requirió a la parte demandante para adelantar las gestiones tendientes para materializar la medida cautelar y proceder al remate.

Posterior a ello, resuelve solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito la cual se denegó.

En vista de lo anterior y dentro del término legal el apoderado de la parte ejecutada, procedió a atacar vía recurso de reposición el auto que negó la terminación, por las razones expuestas anteriormente en el presente proveído y cuya resolución hoy nos convoca.

CONSIDERACIONES

Entra entonces el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada al auto de fecha 295 de 3 de agosto del 2022, que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Pretenden los recurrentes atacar el presente proceso por diferentes razones, la primera de ellas manifiesta que el juzgado se equivocó en el año en que fue emitida la sentencia y que en el auto recurrido aparece como 2015 siendo lo correcto 2005, en este sentido le asiste razón a la togada toda vez que por error meramente aritmético quedo plasmado año 2015, situación que no afecta de fondo el contenido del auto recurrido.

En segundo lugar, manifiesta que en el proceso se cumplen con los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución desde el año 2005, cumpliendo el término de dos años contemplado en el art. 317 del C.G del P., sin que la parte demandante haya impulsado el proceso en debida forma, o cumplido las cargas requeridas por el despacho.

En este sentido habrá de aclararse que, pese a que el asunto de la referencia se emitió auto desde el año 2005, el proceso ha estado activo con diferentes solicitudes, estando en actividad constante, y la consecuencia del art. 317 se aplica como sanción a la inactividad de las partes.

Manifiesta el recurrente que desde el año 2015, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal para darle trámite al despacho comisorio y al secuestro del bien

inmueble con matrícula 001-658874, sin embargo tal y como reposa en el expediente, la parte interesada el día 13 de enero solicitó el secuestro del bien referido, sin embargo el mismo ya se encontraba debidamente secuestrado, posterior a ello se allegó avalúo y se solicitó fecha de remate, impulsando así en debida forma el proceso, y cumpliendo con lo ordenado por el despacho, quien debido a su congestión y carga judicial, ha resuelto paulatinamente.

De otro lado, informa la apoderada que allegó registro civil de defunción del Sr. Fabio De Jesús Quintero Fernández, el cual fue enviado al correo del despacho el día 21 de julio del hogaño, a lo cual le asiste razón, una vez ejecutoriado el presente auto, se resolverá lo pertinente con tal situación.

Finalmente solicita, que de no concederse la reposición se conceda en subsidio el recurso de apelación, sin embargo, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por lo cual es un proceso de única instancia, y no procede el recurso de Apelación contemplado en el art. 321 del C.G. del P.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

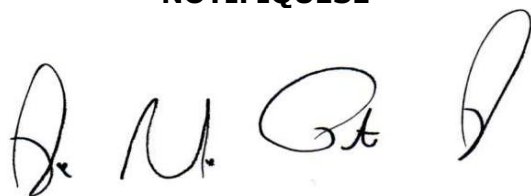
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio Nro. 295 del 3 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por tratarse de un proceso de Única Instancia.

TERCERO: una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a resolver lo pertinente al registro de defunción del Sr. Fabio De Jesús Quintero Fernández, quien fungía como demandante.

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Ant.

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 103 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 30 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario